



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**COMISIONES UNIDAS
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA,
DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
Y DE TRANSPARENCIA**

**DIPUTADO SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CONJUNTAMENTE CON LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD Y SU IMPLEMENTACIÓN, EN EL CONTEXTO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de referencia, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el proemio de este documento, por lo cual, con fundamento en los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del



Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:

A N T E C E D E N T E

En Sesión Pública Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha martes 20 de diciembre de 2016, el Gobernador Constitucional del Estado, Carlos Mendoza Davis, así como quienes integran las Fracciones Parlamentarias del Partido Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, presentaron iniciativa mediante la cual propone reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción en la entidad y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, turnándose a la las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Vigilancia del Órgano de Fiscalización y de Transparencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Por su origen, es de tomarse en cuenta la iniciativa en estudio, al ajustarse a los dispositivos jurídicos que regulan la facultad de iniciar leyes o decretos, concretamente por lo que establecen los artículos 57, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.



SEGUNDO.- Por otra parte, las Comisiones Unidas dictaminadoras son competentes para conocer y dictaminar el asunto de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 fracciones I, XIII y XXIV, así como 55 fracciones I, inciso a), XIII, incisos a), c) y e), y XXIV incisos d) y w), respectivamente, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- En la iniciativa de cuanta, refieren los iniciadores que la tendencia nacional es la de dictar normas que sean de aplicación general en toda la República, derivado de las experiencias últimas que llevaron a la emisión de normas tales como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, la denominada “Ley Antilavado” y otras diversas que establecen las directrices aplicables en toda la Nación.

Señalan que, siendo la política pública del Gobierno del Estado, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, toca ahora normar la actuación de nuestros funcionarios y servidores públicos, bajo los principios dictados por medio del Decreto publicado el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, entre otros el Artículo 113, base de la iniciativa que proponen a este Congreso.



Destacan los iniciadores que la reforma realizada a la Constitución de la República tiene como consecuencia que en fecha 18 de julio de 2016, se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto promulgado por el Sr. Presidente de la República Licenciado Enrique Peña Nieto, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales ordenan la homologación de la normatividad en los tres órdenes de Gobierno para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como las modificaciones respectivas en materia de fiscalización y control del gasto de recursos públicos.

Precisan que el Decreto de reforma Constitucional Federal en materia de combate a la corrupción, planteó en su artículo Cuarto Transitorio, que las Legislaturas de los Estados, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción debían emitir las adecuaciones a las normas en el ámbito de su Nivel Gubernamental, para la coordinación y distribución de competencias y funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, los cuales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que en este orden de ideas y con la presentación de la iniciativa en estudio, los iniciadores manifiestan su convicción en la necesidad de dar pasos firmes y fortalecer las estructuras



institucionales, encaminadas a erradicar y combatir de manera firme y decidida la corrupción en Baja California Sur.

CUARTO.- Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan consideran procedente la iniciativa de mérito, tomando en cuenta que tiene como propósito adecuar nuestro marco constitucional local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las reformas y adiciones, precisamente a nuestra Norma Fundamental en materia de combate a la corrupción, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, previa aprobación de la correspondiente Minuta con Proyecto de Decreto enviada por el Senado de la República a las Legislaturas de los Estados para los efectos previstos por el artículo 135 constitucional, que desde luego fue avalada en sus términos por la presente XIV Legislatura.

Lo anterior, se hizo coincidiendo en que es imperativo y urgente fomentar y promover la integridad y el combate a la corrupción, combatir la cultura de la impunidad que prevalece en México, así como eliminar la incertidumbre jurídica de ciudadanos, empresarios y de la sociedad en su conjunto, mediante el combate directo y decidido a los actos de corrupción, a través de la modernización de nuestras instituciones, otorgando a la ciudadanía funciones directas de fiscalización, investigación y persecución de los delitos en la materia, al propiciar que las organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en participar, se registren en comités de participación ciudadana, y puedan coadyuvar, con los órganos



responsables del control y sanción de la corrupción, en la prevención de la misma.

Es por lo anterior que a fin de contar con un marco referencial respecto al contenido y alcance de las reformas y adiciones a nuestro marco jurídico constitucional local en materia de combate a la corrupción y en este sentido, respecto a la procedencia de la iniciativa que hoy nos ocupa, en términos de que se hagan las adecuaciones que en este tema regula la Constitución Federal, resulta oportuno destacar a continuación los aspectos distintivos en esta materia.

De acuerdo a la Minuta a que nos hemos venido refiriendo, el Sistema Nacional Anticorrupción estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

1. El establecimiento, de conformidad con la ley, de sistemas de coordinación entre el Sistema Nacional Anticorrupción y los sistemas estatales;
2. El establecimiento y la promoción de políticas en materia de prevención, control y disuasión de la corrupción con carácter integral, en especial sobre las causas que generan dichos actos;
3. El fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, para desarrollar programas y acciones conjuntas en temas de prevención, detección y control de la corrupción;



4. El establecimiento de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre prevención, detección y control de la corrupción generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;
5. La formulación de un sistema de indicadores sobre gestión y desempeño del Comité Coordinador; y
6. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados de la aplicación de las políticas y programas implementados por las instituciones que lo integran.

Así, con la reforma a nuestra Constitución Federal, se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinando su naturaleza jurídica, integración, funcionamiento y competencia; y para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.



Se prevé que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, eliminando los de posteridad y anualidad.

Se robustecen y amplían las funciones y facultades de la Auditoría Superior de la Federación, entre las que destacan las relativas a promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en los casos que corresponda, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

En el título relativo a las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado, se incluye a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y se establece como obligación a cargo de los servidores públicos la de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Se rediseña y amplía el régimen de responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito penal y administrativo, incluyendo a los particulares, determinándose la competencia para la imposición de sanciones en los casos de faltas administrativas graves y no graves. También se establece que cuando los actos u omisiones en que incurran



servidores públicos y particulares sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Se establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Asimismo se establece que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Se establecen las bases constitucionales para el Sistema Nacional Anticorrupción, concebido como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, se prevé que las entidades federativas deberán



establecer sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Finalmente, la reforma constitucional federal prevé las obligaciones para las entidades federativas de instituir Tribunales de Justicia Administrativa, precisando su naturaleza y competencia.

En este contexto, se aprecia en la iniciativa de mérito que, como lo indican sus autores, el contenido normativo de la misma, se da en cumplimiento del mandato Constitucional Federal y la Ley en materia de “Anticorrupción”, así como las disposiciones en materia de Responsabilidad Administrativa, destacando que su propuesta legislativa contiene los siguientes aspectos:

- Establece el Sistema Anticorrupción Estatal, incorporando nuevas figuras tales como el Comité Coordinador del Sistema Estatal quien vela por la funcionalidad del Sistema, coordinado con el Comité de Participación Ciudadana que coadyuva y vincula con las organizaciones sociales y académicas la vigilancia y seguimiento de todas aquellas conductas de los servidores públicos, que contravengan las leyes y que lesionen la confianza ciudadana.
- Acorde con las reformas en materia de aplicación de recursos públicos y su vigilancia, se redefinen las atribuciones y facultades del actual



Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur que se propone pase a ser Entidad Superior de Fiscalización.

- Se introducen modificaciones relevantes en cuanto a las responsabilidades de servidores públicos y, por primera vez, se hacen imputables a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, relacionadas o no con aplicación de recursos, incluso en cuanto al cumplimiento de compromisos con el Estado, siendo una parte clave la ampliación del periodo de prescripción, respecto de la actuación de la autoridad para sancionar las faltas administrativas, en cinco años para actos no graves y hasta siete años para los considerados graves; esto es, que se incrementa sustancialmente la posibilidad de investigación y en su caso sanción a los servidores o ex servidores públicos que hubiesen sido desleales en su actuar en el ejercicio de la administración pública.
- Atendiendo a la homologación de Instituciones, se crea la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, detallándose la forma de designación de su titular y enfatizando sobre su autonomía técnica y de gestión.
- Cabe destacar, que en el Artículo 157 Bis, se adiciona como conducta punible además del enriquecimiento ilícito el enriquecimiento oculto y



se da un lineamiento general respecto a su configuración como falta grave.

- Así mismo con el fin de dar certeza jurídica a las actuaciones en materia de responsabilidades de servidores públicos y el actuar de las administración pública respecto de sus actos y resoluciones, se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, como una autoridad dotada de plena autonomía para resolver controversias que se susciten entre los particulares, el Gobierno del Estado y los Municipios, y sancionar bajo el principio de especialidad a los servidores públicos locales y municipales.
- Se prevén los procedimientos a seguir para sancionar a los servidores públicos locales y municipales que incurran en responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que cometan actos vinculados con faltas administrativas graves, pudiendo actuar dicho tribunal en pleno o en salas y se enfatiza el principio de especialización, fijando el procedimiento de selección para su integración.
- Dicho procedimiento se homologa al que actualmente la Constitución señala para la selección y designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como se mantienen los mismos requisitos previstos en el Artículo 91 constitucional, el cual se modifica,



incorporando en su fracción V la prohibición respecto al Procurador General de Justicia y al Fiscal Especializado en Materia Anticorrupción y eliminando el término “o su equivalente”, por ser inexacto, con la siguiente redacción respecto a la prohibición para ser Magistrado: Art. 91, V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación.

- Conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se otorgan facultades a lo que se propone sea Entidad Superior de Fiscalización, la Contraloría General, y a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para conocer, investigar y sustanciar, faltas administrativas graves y no graves y poner a consideración del Tribunal de Justicia Administrativa los expedientes relacionados con las faltas administrativas graves.

QUINTO.- Se considera procedente la iniciativa en estudio por las mismas razones que esta XIV Legislatura, aprobó la minuta con proyecto de decreto que dio origen a las reformas a nuestra Norma Fundamental en materia de combate a la corrupción, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, coincidiendo en que es imperativo fomentar y promover la integridad y el combate a la corrupción, combatir la cultura de la impunidad que prevalece en México, así como eliminar la incertidumbre jurídica de ciudadanos, empresarios y de la



sociedad en su conjunto, mediante el combate directo y decidido a los actos de corrupción, a través de la modernización de nuestras instituciones, otorgando a la ciudadanía funciones directas de fiscalización, investigación y persecución de los delitos en la materia, al propiciar que las organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en participar, se registren en comités de participación ciudadana, y puedan coadyuvar, con los órganos responsables del control y sanción de la corrupción, en la prevención de la misma.

Así, al considerar procedente la iniciativa de mérito, quienes integramos las Comisiones Unidas que hoy dictaminan, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos hacer únicamente algunas propuestas al Pleno con el objeto de robustecer el proyecto de decreto, mismas que se mencionan a continuación;

- a) Se incluye el artículo Único en el que se precisa cuáles son las disposiciones constitucionales que se reforman, cuáles se adicionan y cuáles son las que se derogan;
- b) Cabe mencionar que la reforma propuesta para el párrafo séptimo del artículo 6, no es objeto de la iniciativa en dictamen, ni está vinculada al sistema normativo constitucional de combate a la corrupción, sin embargo, se aprovecha la oportunidad de reformas a nuestra Constitución y se plantea para corregir la eliminación que por error se hizo mediante la diversa reforma a dicho numeral



en el dictamen presentado al Pleno en fecha jueves 20 de octubre y cuyo decreto número 2380 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 44, de fecha 31 de octubre de 2016.

- c) En virtud de que las fracciones de la I a la VIII del párrafo diecisiete, correspondiente al apartado B de la fracción VIII del artículo 13, pasan a ser incisos del a) al h) a fin de que la citada fracción VIII no contenga a su vez de manera incorrecta ocho fracciones, se debe incluir el contenido normativo de las mismas pero ahora como incisos, indicando por otra parte que el último párrafo de ese artículo queda sin cambio mediante los tres puntos suspensivos de estilo;
- d) En la fracción II del artículo 45 se incluye a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado entre los servidores públicos que no pueden ser diputados, a menos que se separen definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- e) Únicamente para ser precisos, en la fracción IV del artículo 64 y los artículos 157, 160, así como Segundo y Tercero Transitorios, se eliminan las referencias a que el Congreso del Estado tendrá facultad para emitir leyes generales, tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia P/J.05/2010 en el sentido de que la facultad para emitir las llamadas leyes generales, corresponde al Congreso Federal;



- f) Las referencias que se hacen en el proyecto de decreto contenido en la iniciativa, respecto a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, se cambian por la de Auditoría Superior del Estado, siguiendo la denominación que al correspondiente ente federal se le da en Nuestra Carta Magna y la tendencia nacional respecto a la denominación que a tales entes de fiscalización se les da en la gran mayoría de los Estados de la República, donde se han transformado de Contadurías Mayores de Hacienda a Órganos de Fiscalización o Entidades de Fiscalización y recientemente a Auditorías Superiores, amén de que “entidad de fiscalización”, es la forma genérica utilizada por la Constitución Política Federal para referirse a los entes locales encargados de la revisión y fiscalización de los caudales públicos, entre otras facultades.
- g) Tomando en cuenta lo señalado en el inciso que antecede y que la iniciativa no prevé la reforma de la fracción XXIX del artículo 64, la fracción IV del artículo 66 y el artículo 111, proponemos reformar dichas disposiciones a fin de aludir a la Auditoría Superior del Estado;
- h) Por lo que se refiere a las reformas que plantean los iniciadores a las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 64, así como adicionar al mismo las fracciones L y LI, se aprecia que es con el fin de regular por separado los procedimientos de designación del Procurador General de Justicia, del Contralor General y del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, moviendo



innecesariamente la facultad del Congreso para elegir a los Consejeros de Derechos Humanos así como o a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo. Lo anterior, en virtud de que los procedimientos para la designación del Procurador, Contralor y Fiscal Especializado, coinciden en forma y plazos, por lo que en todo caso lo que procede es modificar únicamente la fracción XLVI del mismo artículo, en el que ya se regula el procedimiento para la designación tanto del Contralor General como la de Procurador General de Justicia, que en este último caso, es exactamente igual para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

- i) En la fracción I del artículo 66 Ter, proponemos incluir los párrafos segundo y tercero, replicando con la adaptación que corresponde al ámbito local, el contenido normativo de los párrafos cuarto y quinto de la fracción I del párrafo quinto del artículo 79 de la Constitución Federal, que sin duda son segmentos normativos importantes en el contexto del sistema jurídico estatal anticorrupción, al referirse por una parte, a la posibilidad de que, en caso de denuncias, la Auditoría Superior del Estado solicite y revise, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, y por otra parte, a la obligación de las entidades fiscalizadas para que proporcionen la información que se solicite



para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, sean aplicables las sanciones previstas en la misma, y también, para que la Auditoría Superior del Estado rinda un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promueva las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

- j) En la fracción I del artículo 78, los iniciadores proponen eliminar la expresión “o su equivalente” referida a los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, con lo que estaríamos de acuerdo siempre que en tal norma se incluyeran a todos los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, como es el caso del Contralor General, que es un cargo equivalente al de secretario de despacho, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y como lo podrían ser otros titulares de dependencias de dicha administración centralizada, en caso de que en el futuro se reformara y adicionara precisamente la Ley Orgánica en comento, o se expidiera una nueva ley, como es el caso que en diferentes épocas y en diversas administraciones estatales ha existido y después desaparece la Oficialía Mayor y desde luego podría darse el caso de que existan en un futuro otras dependencias centralizadas y que no necesariamente sean Secretarías, por lo que la norma constitucional debe abarcar todas las posibilidades, pues su reforma o adición requiere una votación calificada, no así la ley



secundaria, al mismo tiempo de evitar controversias futuras en el plano electoral, por lo que en resumen, proponemos se incluya a la Figura de Contralor General y en forma general a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.

- k) En la fracción V del artículo 79, los iniciadores proponen incluir como facultad del Gobernador, la correspondiente a presentar a consideración del Congreso del Estado la designación del Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción y una vez ratificado expedir el nombramiento respectivo, pudiéndolo remover por causa justificada, pero en el párrafo sexto propuesto para la fracción III del apartado A del artículo 85, se señala que la remoción aludida sea mediante la misma votación requerida para su designación, por lo que al ser contradictorias dichas prevenciones, proponemos quede como está planteada en la fracción V del artículo 79, es decir que la remoción corresponda al Gobernador, por causa justificada, lo que implica que sea por las causas graves que determine la ley;
- l) Se aprecia que en el artículo 157 bis propuesto por los iniciadores, se regula en forma amplia las responsabilidades penal, administrativa y política, siguiendo el contenido normativo del artículo 109 de la Constitución Política Federal, con la correspondiente adaptación al ámbito local. Sin embargo, consideramos que no es necesario incorporar un artículo bis a nuestra Constitución para los efectos señalados, pues ya en el



artículo 157 vigente, se regulan las responsabilidades antes referidas, por lo que en el caso procede y proponemos, se reforme y adicione este artículo con identidad de propósito, sin que con ello se omita porción normativa alguna de lo planteado por los iniciadores; y m) En el artículo 158, entre los servidores públicos que podrán ser sujetos a Juicio Político, los iniciadores incluyen a los Fiscales Especializados y/o Regionales de la Procuraduría General de Justicia, sin embargo, se omite a los Subprocuradores, que si los contempla la norma vigente. Tampoco se contempla a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que proponemos incluirlos;

En razón de todo lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Vigilancia del Órgano de Fiscalización y de Transparencia, encuentran procedente la iniciativa de mérito, con las precisiones y propuestas señaladas en el cuerpo de este dictamen, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente.

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA**



CALIFORNIA SUR, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN, EN EL CONTEXTO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo séptimo del artículo 6º; el párrafo diecisiete del apartado B del artículo 13, así como las fracciones de la I a la VIII del mismo párrafo, que pasan a ser incisos del a) al h), respectivamente; la fracción II del artículo 45; las fracciones IV, XIII, XXIX, párrafos primero y segundo de la XXX, XLIV, XLV Y XLVI del artículo 64; la fracción IV del artículo 66; la fracción I del artículo 78; las fracciones V párrafo primero y XLIV del artículo 79; el párrafo primero y la fracción III del artículo 84; párrafo primero del apartado A del artículo 85; la fracción V del artículo 91; el último párrafo del artículo 93; 111; la fracción II del artículo 138 Bis; la denominación del Título Noveno; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 157; el primer párrafo del artículo 158; y el primer párrafo del artículo 160: **Se adicionan** la fracción XXIX Bis y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XXX del artículo 64: la Sección VII, denominada “De la Auditoría Superior del Estado”, al Capítulo I del Título Sexto, con los artículos 66 Bis, 66 Ter, 66 Quater y 66 Quinquies; los párrafos del cuarto al décimo del apartado A del artículo 85; la denominación del Capítulo I al Título Noveno; un segundo párrafo al artículo 156; un segundo párrafo a la fracción II, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción III y las fracciones IV y V al artículo 157; el Capítulo II con los artículos 160 Bis y 160 Ter al Título Noveno; y **Se derogan** los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción III del artículo 157, todos de la Constitución política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar como sigue:

6o.- . . .

. . .
. . .
. . .



...
...

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad.

...
...
...
...

13.- ...

...
...
...
...
...
...

A.- ...

B.- ...

I. a VII. ...

VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...



...
...
...
...
...
...
...

Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano y residente en el Estado, por lo menos cinco años antes al día de su elección;
- b) Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, título profesional, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y tres años de experiencia en el ejercicio profesional;
- d) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- e) No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su elección;
- f) No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- g) No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, Procurador y Subprocurador General de Justicia, **Fiscales**



Especializados, Contralor General, **Titular de la Auditoría Superior del Estado**, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y

h) No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.

...

45.- No podrá ser Diputado:

I.- ...

II.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el **Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción**, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- a VI. ...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a III. ...



IV.- Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, **la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur**, así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, a que se refiere el artículo 160 Bis de esta Constitución, así como las facultades y funciones de los diversos órganos que integren el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur;

V al XII. ...

XIII.- Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al **Titular del Poder Ejecutivo Estatal** que haga la reclamación que corresponda.

XIV al XXVIII.- ...

XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo y a los de **la Auditoría Superior del Estado**.

XXIX Bis.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría Superior del Estado**, en los términos que disponga la ley de la materia;

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, **con el objeto** de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través de **la Auditoría Superior del Estado**, la cual cuenta con autonomía técnica



y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley de la materia. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, dicho ente fiscalizará las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de dicho ente tendrán carácter público.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del propio Congreso del Estado; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

En dichos informes, que tendrán carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.



El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 66 bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

XXXI.- al XLIII. ...

XLIV.- Expedir las leyes que instituyan el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, su organización, funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, mismo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

La ley que regule la creación y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur establecerá su composición y el número de Magistrados que lo integran, pudiendo funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio



de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en esta fracción.

El o los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. Dicho procedimiento se estipulará en la Ley Orgánica respectiva.

El o los Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur tendrá un Presidente, que se elegirá de acuerdo a los procedimientos que la ley señale.

XLV.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.



Las propuestas presentadas deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de ésta Constitución.

XLVI.- Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurren a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que los reciba, el nombramiento que el Gobernador haga del Procurador General de Justicia y del Contralor General, así como del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso del Estado podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

Previamente a la ratificación o no ratificación por este Congreso del Estado, las personas nombradas por el Gobernador del Estado para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo

XLVII.- a la XLIX.- . . .

66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- a la III.- . . .

IV.- Nombrar interinamente a los empleados de la Auditoría Superior del Estado.

V.- a la X.- . . .



SECCIÓN VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

66 Bis.- La Auditoría Superior del Estado es un organismo público con personalidad jurídica propia, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

66 Ter.- La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades mínimas, sin perjuicio de lo que disponga la ley de la materia:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, y en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Asimismo, fiscalizará



directamente las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

- II. Realizar auditorías y revisiones respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, o sobre el manejo y custodia de los recursos públicos en las situaciones que determine la ley;



- III. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como la posible comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones que resulten aplicables;**
- IV. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos y a los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur;**
- V. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares;**
- VI. Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;**
- VII. Entregar los informes de resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.**

En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados



ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

VIII. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

Los Poderes del Estado y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema Financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

66 Quater.- El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo *siete años* y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución.

66 Quinquies.- Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;**
- III. Contar, cuando menos, con título y cédula profesional de nivel licenciatura en las carreras de Contaduría Pública, Derecho, Economía o Administración;**
- IV. Contar al momento de su designación, con una experiencia comprobada de cinco años, en el control, manejo y administración de recursos públicos;**
- V. No haber sido sancionado por responsabilidad grave como Servidor Público y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**
- VI. No haber sido secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación;**
- VII. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y**
- VIII. No ser ministro de culto religioso alguno.**



Durante el ejercicio de su encargo, el titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, tampoco podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

78.-...

...

...

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Contralor General, el Procurador General de Justicia, **el Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, y en general, a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado**, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, **los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.- y III.- ...

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a la IV. ...

V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la propuesta para la designación del Procurador General de Justicia, **Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción**, y Contralor General, y una vez



ratificados, expedir los nombramientos respectivos, pudiéndolos remover libremente por causa justificada.

...

VI a la XLIII...

XLIV- Proponer al Congreso del Estado los aspirantes al puesto de Magistrado o Magistrados según se requiera en cada caso, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días siguientes o previos, de acuerdo al caso, al que deba hacerse la designación, ya sea por primera vez o que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo;

XLV.- a la XLVII...

84.- Para ser Procurador General de Justicia de ésta Entidad Federativa, y **Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción**, se requiere:

I.- y II.- ...

III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar **vinculado** a proceso penal

IV.- a la IX. ...

85.-

A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, **Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción**, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica.

Son atribuciones del Ministerio Público:



I.- a la III...

...

La Procuraduría General de Justicia contará con una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de ésta Entidad Federativa con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será nombrado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A propuesta del Gobernador del Estado, se designará al titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso del Estado dentro del plazo que señala esta Constitución.

El Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia durará en su encargo cuatro años y únicamente podrá ser removido por las causas graves que establezca la ley.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presentará anualmente al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal un informe de actividades, y



comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Procurador General, los Fiscales Especializados y/o Regionales y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B...

91.- Para ser Magistrado se requiere:

I. a la IV. ...

V.- No haber sido Secretario de **Despacho del Poder Ejecutivo, Contralor General, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción**, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación.

...

93.- ...

...

I. a la X. ...

...

Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, **Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción**, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.



111.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Auditoría Superior del Estado, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.

138 BIS.- No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.- ...

II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, **Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción**, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, **de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- y IV. ...

TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

156.- ...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración



patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

157.- El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California Sur** y las demás **leyes y normas** conducentes a sancionar a **Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, quienes serán sancionados conforme a lo siguiente:**

I.- Se impondrán mediante el juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 158 a los Servidores Públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público **o particulares que incurran en hechos de corrupción**, será sancionada en los términos de la legislación penal **aplicable**.

Las leyes y códigos penales determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, enriquecimiento oculto, o cualesquiera de los delitos que se regulen en dichas leyes, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar o bien oculten su verdadero patrimonio o parte de él, pretendiendo engañar a terceros sobre los bienes, derechos o recursos de los que son efectivamente sus titulares. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la



propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la **imparcialidad y la eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos de investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las citadas dependencias y los órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos del Estado y sus municipios contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas



distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.



V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes respectivas, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la presente Constitución y las



demás leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, **el Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los Fiscales Especializados y/o Regionales de la Procuraduría General de Justicia,** el Contralor General, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

...

...

...

...

160.- La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California Sur y las demás que resulten aplicables a los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones; las sanciones



aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

...

...

CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

160 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección, *investigación* y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema se regirán por lo que dispongan las leyes. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

I. El Comité Coordinador del Sistema Estatal estará integrado por:

a) Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité.

b) El titular de la Auditoría Superior del Estado;

c) El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;

d) El titular de la Contraloría General;

e) El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;

f) Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial



del Estado de Baja California Sur.

g) El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley, lo siguiente:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los demás sistemas locales anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales competentes en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.



B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, así como actividades de procuración de justicia o de participación ciudadana y el procedimiento para su designación deberá establecerse en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que expida el Congreso del Estado.

I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas, y

III. Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.

IV. Las demás facultades y atribuciones que dispongan las leyes de la materia.

160 Ter.- La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II, del artículo 157 Bis de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor de forma parcial, en términos de los presentes transitorios, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. El contenido del presente Decreto y el de las disposiciones que del mismo deriven, que se encuentren vinculados con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir la ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 160 Bis de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California Sur, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, para el Estado de Baja California Sur, de igual manera expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica de la Administración Pública, Código Penal y las demás que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto y normas transitorias que correspondan.

Artículo Cuarto. La adición de la Sección VII denominada “De la **Auditoría Superior del Estado**”, del Título Sexto, Capítulo I, con los artículos 66 Bis; 66 Ter; 66 Quater y 66 Quinquies de ésta Constitución, respecto de las funciones de fiscalización y revisión a cargo de la **Auditoría Superior del**



Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y, en su caso, las demás normas estatales de la materia que sean reformadas e integradas en el mismo decreto que se emita con motivo de la armonización con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Quinto. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será propuesto por el Gobernador del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en la que se regule la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

Artículo Sexto.- La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur continuará funcionando con su actual organización y atribuciones, así como substanciando los asuntos que se encuentren en trámite y los que se reciban hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, que expida el Congreso del Estado y hasta la conclusión de los mismos, por lo que el Magistrado que integra la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en funciones, continuará en su cargo por el período para el cual fue designado.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 31 días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO
SECRETARIO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**DIP. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
PRESIDENTA**

**DIP. SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS
SECRETARIO**

**DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
SECRETARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
PRESIDENTA**

**DIP JULIA JONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen presentado al Pleno por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de Vigilancia del Órgano de Fiscalización y de Transparencia, relativo al establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción en la Entidad y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción.